

Devolución rechazada por inconsistencias atribuibles al empleador, la autoridad no debe requerir al contribuyente para que las aclare.

Tesis aislada de Tribunal Colegiado

Entre las obligaciones que la Ley del ISR establece para las personas que hagan pagos por salarios y en general por la prestación de servicios personales subordinados, se encuentran las de realizar retenciones y enteros mensuales del ISR que correspondan al trabajador a cuenta del impuesto anual, y la del cálculo del subsidio a que se tenga derecho contra el impuesto; dadas estas obligaciones, el patrón es el que cuenta con la información de las remuneraciones cubiertas y las retenciones efectuadas a cada trabajador, de lo que deriva la obligación de expedirles una constancia en la que se manifieste dicha información.

En virtud de lo anterior, los trabajadores que presenten la declaración anual, o que decidan hacerlo, deben sujetarse a la información que su empleador manifieste en la constancia correspondiente, para calcular el ISR del ejercicio, sin poder determinar dicha información por su cuenta, criterio que queda manifiesto respecto del subsidio acreditable calculado por el empleador, en la tesis jurisprudencial de rubro "Subsidio acreditable contra el impuesto a cargo de las personas físicas que prestan un servicio personal subordinado. Interpretación del antepenúltimo párrafo del artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta".¹

Nota

1. Esta tesis puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de 2001*, en la página 1050, así como en la edición 260 de esta revista, correspondiente a la segunda decena de julio de 2001.

Sin embargo, es frecuente que la autoridad niegue la devolución de saldos a favor determinados por el trabajador en su declaración anual, argumentando que existe diferencia en los diversos conceptos de ingresos exentos, proporción del subsidio y el importe de retenciones manifestadas por el contribuyente contra las declaradas por el retenedor, y solicite al primero la aclaración de alguno de los conceptos referidos.

Respecto a la situación antes planteada, el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito emitió recientemente una tesis aislada en la que señala que cuando la autoridad detecte inconsistencias en la declaración anual del trabajador en la que se manifieste

un saldo a favor, atribuibles al retenedor, y a consecuencia de las mismas rechace la solicitud de devolución relativa, será al empleador al que deba requerir la aclaración pertinente, ya que dadas las obligaciones que le impone la Ley del ISR respecto al cálculo y entero de los pagos provisionales de ISR a cargo del trabajador, es él quien cuenta con la información idónea para dicha aclaración. La tesis antes comentada es la que se transcribe a continuación:

DEVOLUCION DE IMPUESTOS. CUANDO LA AUTORIDAD DETECTA INCONSISTENCIAS ATRIBUIBLES AL RETENEDOR, DEBE REQUERIR A ESTE Y NO AL CONTRIBUYENTE PARA QUE LAS ACLARE.

Es incorrecto que en un trámite de devolución de impuestos la autoridad hacendaria devuelva la solicitud y documentos, bajo el argumento de que detectó inconsistencias, invitando al contribuyente para que las aclare. Lo anterior, porque no es dable requerirlo si los datos faltantes se señalaron en la constancia de retenciones y percepciones, ya que lo correcto, en virtud de que se trata de una obligación del empleador, es requerir a éste para que realice las aclaraciones conducentes; ello porque debe tenerse en cuenta que en realidad el retenedor no es un tercero a la cuestión propuesta, sino que forma parte de la relación que se da en el cumplimiento de las obligaciones fiscales; o sea, existe vinculación entre la autoridad, el contribuyente y el empleador, por lo que si las inconsistencias son atribuibles al retenedor, debe requerírsele, para que de este modo se agilice el trámite respectivo, dado que si le deja la obligación al contribuyente, es decir, que éste recabe los datos faltantes, podría prolongarse dicho trámite ante la posible tardanza del retenedor.

Tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Precedentes: Revisión fiscal 37/2005. Administrador Local Jurídico de Zapopan, Jalisco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso M. Cruz Sánchez. Secretaria: Rosa María Rodríguez Aguirre.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1804.